



Registro nro.:57/19

///nos Aires, 11 de enero de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa CFP 7047/2015/25/CFC3, caratulada: "**AGUIRRE, Francisco Armando s/recurso de casación**" acerca del recurso de casación interpuesto a fs. 41/52vta. por la Defensa Pública Oficial de Francisco Armando Aguirre.

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, con fecha 7 de diciembre de 2018, resolvió: "*I.-NO HACER LUGAR a la EXCARCELACIÓN de FRANCISCO ARMANDO AGUIRRE, bajo ningún tipo de caución...*" (fs. 34/37.).

II. Que contra dicha resolución la defensa de Aguirre interpuso recurso de casación (fs. 41/52vta.) el que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 53/54.

Los señores jueces doctores **Mariano Hernán Borinsky** y **Guillermo J. Jacobucci** dijeron:

En primer lugar, hemos de considerar que las resoluciones que deniegan la excarcelación, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros).

Empero, el planteo venido a estudio no tendrá acogida favorable, pues la pretensión deducida por la parte recurrente no logra rebatir los argumentos esgrimidos por el *a quo*, así como de las instancias anteriores, en tanto el tribunal expresó que "*... corresponde enunciar que las argumentaciones brindadas por el Sr. Juez de grado al momento de convertir en prisión preventiva la detención de Aguirre y al momento de denegar la excarcelación del acusado, decisorio que incluso fue confirmado por la Cámara de*



Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (...) continúan hoy vigentes” (fs. 35vta./36).

En efecto, los jueces del tribunal oral valoraron la calificación legal que pesa sobre la conducta en principio atribuida a Aguirre, entendiendo que de recaer condena resulta improbable que la misma pueda ser dejada en suspenso. Afirmaron que “...es sabido que la expectativa de pena es una pauta a tomar en cuenta a la hora de ponderar los riesgos procesales que se derivarían de la concesión de un beneficio como el que nos ocupa, extremo que se verifica en el caso teniendo en cuenta la grave imputación que pesa sobre el procesado” (fs. 35vta.).

Además, el tribunal sostuvo que: “...resulta importante destacar la notoria gravedad del hecho que será materia de juzgamiento. Recuérdese que en las presentes actuaciones se investiga el accionar de una banda criminal respecto de la cual se ha logrado la detención de veinte de sus integrantes que habrían desarrollado una pluralidad de conductas ilícitas, tales como defraudaciones, falsificaciones de documentos públicos y privados uso de documentos públicos falsos y de los destinados a acreditar la identidad de las personas, falsificación de cheques, pago con cheques sin provisión de fondos, encubrimientos, falsificaciones de tarjetas de crédito entre otras. Más aún, es dable destacar que para llevar a cabo las conductas investigadas, la organización se habría valido de una multiplicidad de domicilios y de gran cantidad de elementos -que fueron incautados como consecuencia de los allanamientos realizados- e, incluso, armas de fuego, municiones y material bélico -entre ellos, una granada de mano- lo que da cuenta de una banda con un gran poder logístico y organizativo como así también con recursos suficientes como para sustraerse de la investigación” (fs. 36/vta.).

En ese orden de ideas, el a quo agregó que: (...) es necesario aclarar que si bien se ha clausurado la instrucción de la causa nro. 7047/2015 respecto de Francisco Armando Aguirre la misma ha sido de manera parcial, prosiguiendo la pesquisa respecto de otros





sujetos que aún no han podido ser identificados, por lo que el riesgo de que el acusado pueda entorpecer el éxito de aquella investigación continua hoy latente" (fs. 36vta.).

La inteligencia efectuada por el tribunal *a quo* valorando riesgos procesales a partir de la modalidad de comisión de los hechos que se inspeccionan en autos principales, se encuentra en armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Dictamen del Sr. Procurador ante la Corte en causa 0.83 XLVI, "Otero Eduardo Aroldo s/causa 12.003", cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por nuestro Alto Tribunal el 1/11/2011; en igual sentido, causa D.174 XLVI, "Daer, Juan de Dios s/causa 11.874", del 1/11/2011, y principalmente con la doctrina judicial emanada del Fallo "Acosta" 335:533), lo que torna al planteo en insustancial.

En el caso, la defensa no ha refutado adecuadamente los argumentos expuestos por el *a quo* respecto al conjunto de elementos demostrativos de riesgos procesales. Asimismo, el recurrente fracasa en demostrar cuál sería el defecto de la decisión, pues no ha logrado señalar por qué la argumentación del tribunal oral era impertinente, inadecuada o reposaba en afirmaciones de hecho inexactas.

Por todo lo expuesto, el recurso intentado no cumple con los recaudos de debida fundamentación previstos en el art. 463 del C.P.P.N. y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibles el recurso presentado por la defensa de Francisco Armando Aguirre, sin costas (arts. 444 segunda parte, 463, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del recurso con el voto coincidente de los distinguidos colegas, sólo habrá de dejar sentada su disidencia con la propuesta efectuada, por considerar que se encuentran satisfechas las condiciones de admisibilidad del recurso de



casación interpuesto con base en las previsiones del artículo 465 bis y ccds. del ritual.

Así vota.

Por ello, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Francisco Armando Aguirre, sin costas (arts. 444 segunda parte, 463, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)

Regístrese, comuníquese y resérvese la presente en Secretaría General para que, finalizada la Feria Judicial se remita a la Sala que corresponda de esta Cámara a sus efectos.

Sirva la presente atenta nota de envío.

